

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

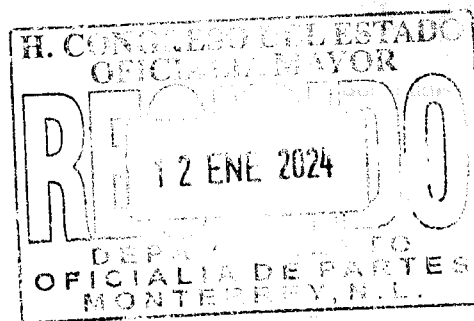
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se ha tomado conciencia por muchos países del mundo de la importantísima función de los agentes polinizadores, por lo cual diferentes países adoptan medidas de protección en relación a la actividad apícola, por lo cual se han dado la tarea de investigar las principales causas de mortalidad de las comunidades de abejas, adoptando medidas para evitar la africanización de colmenas, combate a sus enfermedades y asegurar la alimentación de las mismas, ya que en algunos sectores de la industria se vende toda la producción, no reservando cantidad alguna de alimento para los tiempos de crisis. Las abejas, como ya se sabe, son los insectos responsables de la producción de miel, alimento de un considerable valor.

Dentro de los efectos benéficos de la miel está el que acelera el metabolismo del alcohol. Contribuye a la motilidad intestinal y a la absorción de calcio. Es beneficiosa en algunos cuadros respiratorios agudos ya que posee efecto antitusígeno y balsámico, posee propiedades bactericidas en contra el *Streptococcus mutans*, responsable de la producción de caries, (y) frente al *Helicobacter pylori* a quien se responsabiliza de producir úlcera gástrica.

Las abejas a través la polinización, aportan diferentes beneficios al ecosistema, estos animales desempeñan un papel indispensable en la vida reproductiva de los ecosistemas naturales y la supervivencia de la humanidad. Son considerados insectos útiles sin comparación. Más aún, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estableció desde el año 2005 que, si bien no todas las plantas requieren de los animales para su polinización, de las poco más de 100 especies de cultivos que proporcionan el 90 por ciento del suministro de alimentos para 146 países, 71 son polinizadas por abejas (casi toda silvestres)

Ahora bien, la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 29 de enero del 2020, sin embargo consideramos que dada la importancia del tema se debe priorizar la seguridad de los agentes polinizadores, particularmente de las abejas, por lo anterior en la reforma propuesta se acentúan las medidas de cuidado y protección a las abejas, además de incorporar algunos conceptos básicos al glosario de la ley para brindar seguridad jurídica a los interesados, autoridades y particulares.

En este punto es importante precisar que la Ley debe ser lo más clara posible, de modo que su interpretación sea sencilla, evitando lagunas legales. Lo que a la postre redundará en un elemento de seguridad jurídica para los gobernados.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho*, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Derivado de lo anterior y a fin de subsanar lo que consideramos como una deficiencia de la Ley, es que se propone incorporar al glosario de la referida ley definiciones de conceptos técnicos de la materia.

Para mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo entre la reforma propuesta y la ley vigente.

Ley de Protección y Fomento Apícola

del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno; II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie <i>Apis mellifera scutellata</i>, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la <i>Apis mellifera</i> y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas; III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana; Sin correlativo	III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica <i>Apis mellifera</i>, introducida en México en el siglo XVII;
Sin correlativo	III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infértiles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza,

Sin correlativo	cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.
Sin correlativo	III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;
Sin correlativo	III BIS IV. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;
Sin correlativo	III BIS V. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el ácaro <i>Acarapis woodi</i> R.
IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;	III BIS VI. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias <i>Adrenidae</i>, <i>Apidae</i>, <i>Colletidae</i>, <i>Halictidae</i>, <i>Megachilidae</i> y <i>Melittidae</i>;

Sin correlativo V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado; VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos; VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros Sin correlativo	IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;
---	--

Sin correlativo	VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;
Sin correlativo	VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;
Sin correlativo	VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
Sin correlativo	VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie; VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la

VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;

IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

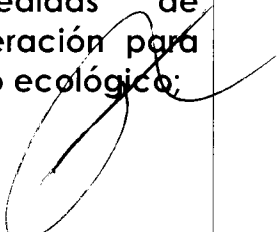
X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial

XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras;

XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables,

tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;



generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera, polen, jalea real y propóleos;

XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

Sin correlativo

XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

Sin correlativo

Sin correlativo

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

Sin correlativo

XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera

XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;

XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;

permanente en la colmena moderna o tecnificada; Sin correlativo XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias; XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina; XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria; XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas;	XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola; XVIII. BIS. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola; XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;
--	---

XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

Sin correlativo

XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;

Sin correlativo

Sin correlativo

XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio *Nosema* spp.

Sin correlativo

Sin correlativo XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel. Sin correlativo XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso; XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización; Sin correlativo	XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental; XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural; XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas; XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.
---	--

XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Sin correlativo

XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la

XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);

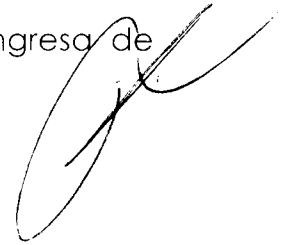
XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;

experiencia, cursos o certificaciones; XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria. Sin correlativo XXXVII. ZONA APÍCOLA: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; y	XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares; XXXVI BIS . Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;
---	---

Artículo 55.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés en el estado la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas.	Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina Apis mellifera.
Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 2 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas. (...) Sin correlativo	Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas. Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un

Sin correlativo	radio de cuatro kilómetros de sus colmenares. Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de tres kilómetros.
Sin correlativo	Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.
Sin correlativo	Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.
Sin correlativo	Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.
Sin correlativo	Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 15 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15544/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforma por modificación del artículo 55, y por adición de las fracciones III BIS, III BIS I, III BIS II, III BIS III, III BIS IV, III BIS V, IV BIS, VII BIS, VII BIS I, VII BIS II, VII BIS III, VII BIS IV, XVI BIS, XVII BIS, XVII BIS I, XVII BIS II, XIX BIS, XXVII BIS, XXVII BIS I, XXVII BIS II, XXVII BIS III, XXVIII BIS, XXX BIS, XXXIII BIS y XXXVI BIS, del artículo 2 y adición de los artículos 59 BIS, 59 BIS I, 59 BIS II, 59 BIS III, 59 BIS IV y 59 BIS V de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;

II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie *Apis mellífera scutellata*, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la *Apis mellífera* y más defensiva con respecto a las demás subespecies de éstas;

III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica *Apis mellífera*;

III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infértiles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza, cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.

III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

III BIS III. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;

III BIS IV. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el acaro *Acarapis woodi* R.

III BIS V. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias *Adrenidae*, *Apidae*, *Colletidae*, *Halictidae*, *Megachilidae* y *Melittidae*;

IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;

IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;

V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;

VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos;

VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros;

VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;

VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;

VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;

VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;



IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial;

XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras;

XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera

que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;

XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;

XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera permanente en la colmena moderna o tecnificada;

XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;

XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celadillas de los panales por las abejas;

XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio *Nosema spp.*

XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;

XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;

XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;

XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;

XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.

XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel;

XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);

XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;

XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polínifera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;

XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria;

XXXVI BIS. Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;

Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina *Apis mellifera*.

Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de **3** kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a

fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

(...)

Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un radio de 3 kilómetros de sus colmenares.

Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de 3 kilómetros.

Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.

Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.

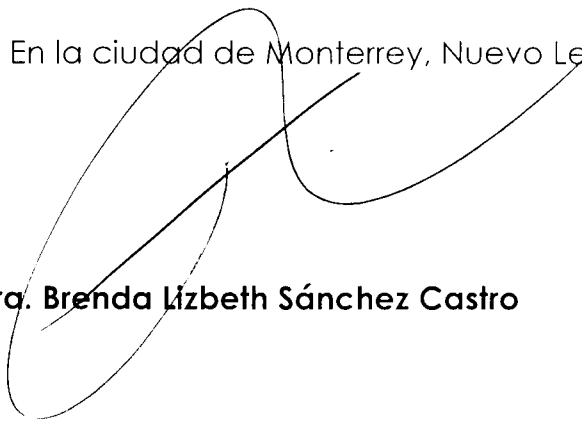
Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad

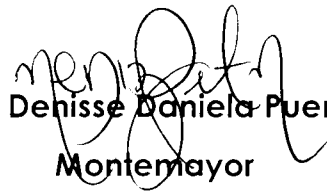
competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León.

